



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 248-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00507-00
Accionante:	JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL C.C. # 13484401 marqueteria05@hotmail.com
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co - martha.perez@supernotariado.gov.co
Vinculados:	DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 28/10/2021 presentó derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, solicitando que esta entidad subsanara el error en la transcripción de su número de cédula al momento de registrar la escritura pública 2269 del 3/10/2019 en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-289952, mediante el cual le compró dicho inmueble al señor OSCAR ALONSO CELEMIN HERNANDEZ; error del que manifiesta no se percató la persona que retiró el registro en mención, pues él se encontraba viajando y del que se enteró porque el 27/10/2021 se presentó en su casa el señor AIMER LANDINEZ, quien le dijo que en la oficina de registro de instrumentos públicos él figuraba como dueño de su casa y que iba a ser objeto de embargo por parte del Banco de Bogotá, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna y que ya han transcurrido más de los 30 días.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, corregir el error de transcripción en su número de identificación, efectuado al momento de registrar la Escritura Pública #2269 del 3/10/2019 en la anotación 4 del 7/10/2019, en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-289952, para que figure su número de identificación correcto y no el de otra persona.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 28/10/2021.
- Escritura Pública #2269 del 3/10/2019.
- folio de matrícula inmobiliaria # 260-289952.

Con auto de fecha 3/12/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa

comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: *“...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su párrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.*

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-556/13

se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Por su parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, al no haberle resuelto de fondo su petición de fecha 28/10/2021, en el sentido de corregir el error de transcripción en su número de identificación, efectuado al momento de registrar la Escritura Pública #2269 del 3/10/2019 en la anotación 4 del 7/10/2019, del folio de matrícula inmobiliaria # 260-289952, para que figure su número de identificación correcto y no el de otra persona.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el presente asunto se trata de una solicitud relacionada con un trámite de corrección respecto a la información que se encuentra consignada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-289952, que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos el registro de la propiedad inmueble en el país es un servicio público prestado únicamente por los Registradores de Instrumentos Públicos (artículo 1 Ley 1579 de 2012), por ende, teniendo en cuenta los hechos, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina, por tanto, queda demostrado que esa Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 28/10/2021 el señor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, presentó derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA -ORIP- y no ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar; petición con la cual solicitó a la ORIP, le fuera corregido el error de transcripción en su número de identificación, efectuado por esa entidad al momento de registrar la Escritura Pública #2269 del 3/10/2019 en la anotación 4 del 7/10/2019, del folio de matrícula inmobiliaria # 260-289952, para que en dicha anotación figure su número de identificación correcto, como propietario de dicho inmueble y no el de otra persona.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491/2020 que en su Artículo 5, dispone: "Ampliación de términos para atender las peticiones", se tiene que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, a partir del día 28/10/2021, contaba con el término de 30 días hábiles, para dar una respuesta a la petición del actor; término que vence el 14/12/2021, fecha que aún no ha pasado, es decir, que al 2/12/2021, fecha en que el actor interpuso la presente acción constitucional, la entidad accionada aún se encontraba dentro del término legal para dar una respuesta al actor, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración al derecho fundamental del accionante, pues a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, aún le faltaban 7 días para emitirle una respuesta.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado, por no vulneración de derechos y se le advierte al señor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, que si pasado el 14/12/2012, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, no le da una respuesta a su petición, en el sentido de corregirle su número de identificación en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria # 260-289952, en la que registraron la escritura pública 2269 del 3/10/2019, para que en ella figure su número de cédula correcto como propietario de dicho inmueble y/o no le indica el plazo razonable en que le sería resuelta o daría respuesta su solicitud y/o si en caso que para corregir dicho error, al interior de esa entidad exista por Ley un trámite administrativo específico para resolver sobre el asunto, con términos distintos al de un derecho de petición y la entidad no se lo hace saber, para Usted no solo se entere, sino que además, se ciña a dicho procedimiento y espere las resultados del mismo; y/o en caso que esa entidad no sea la competente para resolver al respecto y no le hace saber cuál es la entidad competente para resolver su problemática e internamente, no le da el respectivo traslado de su petición ante la entidad que debe resolver al respecto, en ese momento despliegue las acciones legales que considere pertinentes, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado el señor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6d7e712548e77fe321157e07569c32ca6dcf8fd9d7cac6ed507f8f54a699f5

Documento generado en 13/12/2021 07:51:54 AM

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 247-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00508-00
Accionante:	MODESTA IBARRA C.C. # 27.885.732 Celular 313-2205228 sigritdahiana@hotmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER denor.upres@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
Vinculados:	<p>Director de Sanidad de la POLICIA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co</p> <p>UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER CEL.5713627 – 301-7371106 denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander superior jerárquico del Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM teléfono 6447295 extensión 7602 desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>Jefe Área de Medicina Laboral -ARMEL- SANIDAD de la POLICIA NACIONAL disan.armel-jur@policia.gov.co disan.armel@policia.gov.co</p> <p>Jefe Área de Medicina Laboral –ARMEL- SANIDAD de la POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER Denor.grusa-armel@policia.gov.co disan.armel-jur@policia.gov.co disan.armel@policia.gov.co</p> <p>JEFE DE ÁREA MEDICINA LABORAL</p>

	<p>REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 5, - ANTES SECCIONAL SANIDAD SANTANDER desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que tiene 85 años y se encuentra afiliada en el régimen especial en salud con la Policía Nacional; que presenta dificultad para moverse por si misma, padece de hipertensión y obesidad mórbida; que sufrió una caída desde su propia altura y su médico tratante le ordenó los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR y los pañales para adulto talla I; pañales que solicitó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER el día 4/11/2021, sin embargo no le fueron suministrados por la UPRES DENOR, entidad que con respuesta del 5/11/2021 le negó su solicitud, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, le realice los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR; le garantice la entrega los pañales para adulto talla L, por cuanto no cuenta con los recursos para costearlos mensualmente; le brinde un tratamiento integral para sus patologías y la exima de cualquier copago y/o cuota de recuperación, ya que tampoco cuenta con recursos para ello. Pretensión que también efectuó como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Consulta ADRES.
- Documento de identificación de la actora.

- Historia clínica de la actora.
- Oficio de negación de servicios de fecha 5/11/2021.
- Autorización de servicios de exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR fecha 7/12/2021.

Con auto de fecha 3/12/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 015** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la DIRECCIÓN DE SANIDAD BOGOTÁ, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD, LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD BUCARAMANGA, LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM Y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la T-928 de 2003 y la T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) antes Plan Obligatorio de Salud (POS), debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente, Plan de Beneficios en Salud -PBS-) o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MODESTA IBARRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, al no haberle realizado los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR ni suministrado los PAÑALES PARA ADULTO TALLA L.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 015** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECCIÓN DE SANIDAD BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la unidad competente frente a la prestación del servicio objeto de tutela es la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, liderada por el señor Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Santander), la cual es liderada por el Señor Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN cuya Oficina desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso, entre otros sobre el régimen de afiliación de los miembros de la fuerza pública, exoneración de cuotas moderadoras y copagos, del suministro de pañales desechables y de la atención integral.

El ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, frente al suministro de pañales informó el jefe de la unidad prestadora de salud de norte de Santander mediante oficio NGS2021-0985131/UPRES-JEFAT de fecha 5/11/2021 resolvió de forma desfavorable con fundamento en el Acuerdo 02 del 27/03/2013, por el cual se establece el plan de servicios de sanidad militar y policial y el Acuerdo 052 del 1/03/2013 por el cual se establece el manual de medicamentos y terapéutica para SSMP; y frente al agendamiento para los exámenes diagnósticos RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR, esa entidad dio traslado a la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, para que conforme al historial médico le autorizara los servicios médicos ordenados a

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la actora y que por ello, no estaban vulnerado ningún derecho fundamental a la actora.

La REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD BUCARAMANGA, informó que esa entidad pese a la existencia de contratación vigente, no le corresponde el suministro de pañales, pañitos, guantes; que el galeno en valoración del 3/11/2021 le entregó a la accionante orden médica para realización de los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR, los cuales le fueron autorizados en IDIME, mediante autorización #1871515 de fecha 7/12/2021, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante, por tanto, se encuentran ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, indica la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5, que el documento que aporta la actora en la que se referencian los pañales adulto (talla L) para 3 meses, es una mera indicación y que se debe analizar la capacidad de pago de la actora; que los usuarios de ese subsistema de salud no asumen a diferencia de los que pertenecen al régimen contributivo y subsidiado los pagos de cuotas moderadoras o copagos, no realizan ningún tipo de desembolso económico para acceder a los servicios de salud; y, que generar un amparo por tratamiento integral presume la negación de servicios a futuro que esa entidad no ha negado y que en caso de concederse la tutela se autorice la facultad de recobrar ante el ADRES.

Finalmente, solicita la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5, que como prueba de oficio se autorice a la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander a realizar un estudio socio económico del núcleo familiar del accionante y se requiera a la Superintendencia de Notariado Registro a fin de que se establezca los bienes que tiene actualmente la accionante y su familia.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM, informó que esa entidad emitió la autorización 1871515 de fecha 7/12/2021 para los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR; autorización que le comunicó al hijo de la accionante, para que pasara por las instalaciones de esa entidad a reclamar la autorización y se le remitió de todas formas al correo electrónico.

En cuanto a los insumos de pañales la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER informó que no son servicios asistenciales de los cuales esa entidad esté forzada a brindar, ya que no se encuentran relacionados en los Acuerdos 02 del 27/03/2013 y 052 del 1/03/2013, por ende, esa entidad no está vulnerando los derechos de la actora, ya que no puede pasar por encima de dicha normatividad, por tanto, solicitan se declare un hecho superado, por cuanto a la actora le han cumplido con los servicios médicos ordenados.

NUEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante está en estado CANCELADO por traslado al REGIMEN DE EXEPCIÓN y de acuerdo al traslado de la tutela se identifica que la solicitud elevada corresponde a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MODESTA IBARRA interpone la presente acción constitucional para que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, es decir, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM-, le autorice los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR y le suministre pañales adulto (talla L) para 3 meses; sin embargo, en la orden médica que allega de fecha 3/11/2021,

se observa que su médico tratante tan sólo le emitió orden médica para 3 servicios médicos, como son: los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR, tal como se observa en la siguiente imagen, donde claramente dice "orden médica" y seguido solo tiene 3 numerales frente a los que el galeno plasmó solo los 3 exámenes diagnósticos antes citados, más no invocó ni numeró un cuarto servicio y/o insumo de pañales desechables, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la actora en su escrito tutelar.

“

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD INDICACIONES ESPRI UNIDAD MEDICA CUCUTA	Fecha de Inmisión 2021/11/03 09:34:23a Página 1 de 2
	Paciente: CC 27885732 MODESTA IBARRA - Tipo de Plan: EPS Plan: PLAN INTEGRAL DE ATENCION Fecha de Evolución: 2021/11/03 09:15:39a.m. Ubicación: Sin Asignación de Cama	
PACIENTE FEMENINA CONSULTA POR DOLOR EN LAS PIERNAS , REFIERE CAIDA SU PROPIA ALTURA NUNCA REFIERE DOLOR EN LA CADERA EN OCACIONES BREGABA PARA PARARSE . ESO HACE 1 AÑO . ORDEN MEDICA 1 RX DE CADERA 2 RX FEMUR 3 RX LUMBAR		
PACIENTE FEMENINA QUE SUFRE CAIDA SU PROPIA ALTURA CON TEMPLOR EN PIERNAS EN LA ESPERA VALORACION DE EXAMENES DE RADIOGRAFIAS CON RESULTADO Y MEDICO . PAÑALES ADULTOS(TALLA L) PARA 3 MESES . ALMACEN .		
ORDENADO POR 1090481878 CRISTIAN ROLANDO SANDOVAL CACERES C:\IPS\Reportes\AtmRPO08.rpt		Firma: 

”

Servicios médicos (exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR), que encontrándose en trámite la presente acción constitucional, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM, le autorizó a la señora MODESTA IBARRA, bajo el # 1871515 de fecha 7/12/2021 direccionados a la IPS IDIME; autorización que le fue puesta en conocimiento a la actora y a su hijo, según lo indicado por la accionada, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DIRECCIÓN DE SANIDAD AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD																		
Número de Autorización: 1871515 Información del Prestador: Nombre: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. Departamento: NORTE DE SANTANDER Dirección: CALLE 12A NO. 18-24	Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año): 7/12/2021 13:07:19 Identificación Prestador: Municipio: CUCUTA Teléfono: 5721034																	
Información del Paciente: Nombre: MODESTA IBARRA Departamento: NORTE DE SANTANDER Dirección: MANZANA Q CASA Q2 ALTOS DEL TAMARINDO Fecha de Nacimiento: 28/10/1936	Identificación Paciente: Municipio: VILLA DEL ROBARDO Teléfono: 873702860																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Servicio(s) Autorizado(s)</th> <th>Código CUPS</th> <th>Nombre CUPS</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>871040</td> <td>RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td></td> <td>873112</td> <td>RADIOGRAFIA DE FEMUR (AP. LATERAL)</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td></td> <td>873112</td> <td>RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>			Servicio(s) Autorizado(s)	Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad		871040	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	1		873112	RADIOGRAFIA DE FEMUR (AP. LATERAL)	1		873112	RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA	1
Servicio(s) Autorizado(s)	Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad															
	871040	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	1															
	873112	RADIOGRAFIA DE FEMUR (AP. LATERAL)	1															
	873112	RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA	1															
Datos de Internación: Fecha Desde: Fecha Hasta:																		
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización: Consulta Externa Observaciones: SE AUTORIZA RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA RADIOGRAFIA DE FEMUR (AP. LATERAL) RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 75-7-20141-20.																		
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio: Nombre: GUSTAVO ALBERTO DE JESUS VEJAR RAMIREZ Registro Médico: 0550 Cargo: MEDICO AUDITOR Teléfono:																		
(IMPORTANTE: Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.																		


 cc 313-2205228

En ese sentido, se le recalca a la señora MODESTA IBARRA que, corresponde a ella y/o algún familiar, como es su deber, realizar las gestiones pertinentes para el agendamiento de las citas para la realización de los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR, ante la IPS IDIME, pues no es dable que la accionante pretenda que el juez constitucional a través de una orden judicial, realice lo que es su deber, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva y la disponibilidad de la IPS en el agendamiento de sus citas, para que le sea asignada una cita, iterase, pasando por encima de los demás ciudadanos que al igual que ella, se encuentran gestionando alguna cita, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para el agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos.

Ahora bien, frente a la pretensión de pañales desechables, el Despacho no concederá el amparo solicitado toda vez que, tal como se dijo en párrafos anteriores, no existe certeza al Juzgado que el médico tratante de la actora le haya ordenado los mismos, habida cuenta que, la señora MODESTA IBARRA no aportó la historia clínica de la atención del 3/11/2021 que soporta la orden médica de los exámenes ordenados, con la que se pudiera corroborar que fue lo que realmente le prescribió su médico tratante en el plan de manejo y por qué patologías, para con ello tener la certeza, no solo de los diagnósticos que padece la accionante, sino conocer a ciencia cierta si el galeno efectivamente le prescribió o no los pañales desechables objeto de tutela, o simplemente se trató de una mera indicación fuera de la orden médica, tal como lo indicó la entidad accionada al juzgado.

Por ello, ante la incertidumbre presentada por la falta de pruebas por parte de la accionante, no se puede endilgar una vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de la entidad accionada, más aún cuando el criterio jurídico del Juez de tutela no puede sustituir el conocimiento médico-científico del galeno, ni mucho menos el juez constitucional puede inferir una grave situación de salud ante la cual el juez de tutela no pueda ser indolente y conforme a ello emitir un fallo extra petita a favor de la tutelante, cuando ésta ni siquiera demostró en sede constitucional qué patologías presenta, pues no aportó la historia clínica de donde se pueda observar los diagnósticos que padece, por tanto, tampoco podrá tenerse por cierta la manifestación de la actora en el sentido que padece de hipertensión y obesidad mórbida y que presenta dificultad para moverse por sí misma, ya que iterase, no aportó su historia clínica que demuestre su dicho.

De otro lado, frente a la pretensión de tratamiento integral y exoneración de copagos y/o cuotas de recuperación, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que, en primer lugar, quedó demostrado que la ha venido garantizando la prestación de los servicios médicos a la actora y que la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011) y en segundo lugar, quedó demostrado que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM, no vulneró ningún derecho fundamental de la actora, pues la posible vulneración de derechos en pudo haber incurrido frente a los servicios médicos RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR, ya fue superada, en el trámite de esta tutela, por ende, no se observa que la accionada haya actuado con negligencia, poniendo en riesgo el derecho fundamental a la salud y vida de la misma; por el contrario, la UNIDAD

PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM, le ha venido garantizado a la actora los servicios de salud que ha requerido, según las pruebas obrantes en el expediente.

En segundo lugar, la señora MODESTA IBARRA no allegó prueba siquiera sumaria de algún copago y/o cuota de recuperación que le estuviera cobrando la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM y/o alguna IPS donde haya sido remida por ésta, ni mucho menos demostró que con anterioridad a la interposición de esta acción de tutela hubiese acudido ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitándoles la exoneración de algún tipo de copago por no encontrarse en condiciones de sufragarlos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con esto hubiese podido demostrar que la accionada le negó su petición y posiblemente identificar alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, el Despacho no observa ningún comportamiento atribuible a la entidad accionada, respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental a la actora, toda vez que, asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “*sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas*”, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos por estos temas a ninguna entidad.

En este orden de ideas, queda claro que la actora no acreditó una acción u omisión de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, que afecte o amenace sus derechos fundamentales, toda vez que la ausencia de la solicitud de exoneración de copagos por parte de la señora MODESTA IBARRA, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración de derechos alegada, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado, frente a los copagos y tratamiento integral, máxime, cuando quedó demostrado que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER le autorizó a la señora MODESTA IBARRA los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR, sin exigirle ningún tipo de pago alguno, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5, en el sentido que de oficio se autorice a la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander a realizar un estudio socio económico del núcleo familiar del accionante y se requiera a la Superintendencia de Notariado Registro a fin de que se establezca los bienes que tiene actualmente la accionante y su familia, el Despacho no accederá a lo pedido, y recalca a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5 y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, que si es su deseo adquirir algún tipo de información para demostrar la capacidad económica de la señora MODESTA IBARRA, para invertir la carga de la prueba y desvirtuar lo dicho por la accionante, bien pudieron conseguirla directamente ante dichas entidades, en ejercicio a su derecho fundamental de petición y aportarla al Juzgado, como es su deber y no pretender que el juez constitucional realizara lo que es su deber, ya que, conforme a lo dispuesto en el # 10 del Art. 78 C.G.P., las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro ante la ADRES, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste

es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM y/o SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora MODESTA IBARRA, frente a la pretensión de los exámenes de RX DE CADERA, RX DE FÉMUR, RX LUMBAR, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por la señora MODESTA IBARRA, frente a las pretensiones de pañales para adulto talla L, tratamiento integral y exoneración de copagos y/o cuotas de recuperación, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda

² RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96672e4f61a3477d08c357489a952925a64154c9f3da0b9bf905b18ac9a8bb13

Documento generado en 13/12/2021 07:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2136

Proceso Alimentos / Ejecutivo por Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2002 00458 00
Demandante GLORIA ERMELINA CACERES GARCIA
ISABEL Y MARTÍN ERNESTO CÁRCENAS CACERES
Demandado FREDY MARTÍN CÁRDENAS DUQUE

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en cumplimiento a lo ordenado por el CSJ el Juzgado de Descongestión remitió al Juzgado Primero de Familia el proceso de la referencia, se dispone reenviar a este las solicitudes presentadas por el demandado para que sean resueltas dentro del proceso con radicado interno 402, por ser de su competencia.

Reenvíese este auto a los correos fredy.cardenas62@hotmail.com y j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5027135dac9f802afd083b0246083b161999403d59ab60d2d61f1f8cb9d04a57

Documento generado en 13/12/2021 02:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2131

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00435-00
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido el 13/dic/2011 C.C #12.132.161
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA C.C. #55.156.740 florezluz906@gmail.com
Herederos	LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Hija del causante C.C #33.750.681 ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Hija del causante C.C. #1.075.281 MARIA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Hija del causante C.C. #1.075.281.081 NICOLAS ANDRES HEREDIA CASTRO (16 años) T.I. #1.090.373.300 RUBEN DARIO HEREDIA CASTRO (15 años) T.I. #1.090.393.344 JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO (14 años) T.I. #1.094.048.095 En representación de JAVIER ANDRÉS HEREDIA FLÓREZ (fallecido el día 16/septiembre/2009), representados por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ (15 años) Hija del causante y de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO T.I. # 1.091.967.358
Apoderado	Abog. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y herederos HEREDIA FLOREZ y HEREDIA CASTRO juridica@atlascorp.co Abog. JOSÉ RAMÓN ESCALANTE SANTOS Apoderado de la señora representante legal de la heredera ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ Joseramonescalante01@hotmail.com Remítase este auto con el archivo titulado “trabajo de partición adicional” obrante en el renglón # 131 del expediente electrónico

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del referido trámite de partición adicional, obrante en el renglón # 131, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días.

Se deja constancia que no se fijan honorarios al señor partidor por cuanto se trata del apoderado de la señora cónyuge sobreviviente y de la mayoría de los herederos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db0afc04836a2e8d6d2aa788225e5fe832cacc99488aa726610051ac2aba99**

Documento generado en 13/12/2021 07:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2132-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2018-00375-00
Accionante:	MARIA SATURNINA MATEUS C.C. # 27951324 dsuarez.m.10@gmail.com Calle 22 # 2-39 14 # 3-29 Barrio Ospina Pérez Cúcuta.
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECTORA DE TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co impugnaciones@unidadvictimas.gov.co Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
Otras entidades:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 4/09/2.018, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA SATURNINA MATEUS C.C. # 279513246, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, ordene a quien corresponda, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la señora MARIA SATURNINA MATEUS C.C. # 279513246, en la que se le indique la fecha cierta y lugar de pago de su indemnización administrativa, la cual ya había sido ordenada y que por error de la entidad en la digitación de su nombre no se hizo efectiva, sin que dicha fecha y/o término para su desembolso efectivo exceda los treinta (30) días hábiles, siempre y cuando, efectivamente el proceso de reparación administrativa de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se encuentre sólo para corrección del nombre de la orden de pago de la indemnización administrativa que ella manifiesta que le fue concedida por la UARIV, por lo expuesto. (...)”.

El 30/01/2019 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), en virtud al escrito incidental presentado por la señora MARIA SATURNINA MATEUS, quien indicó como correo electrónico para su notificación el siguiente: dsuarez.m.10@gmail.com .

El 5/02/2019, fue admitido e inició el trámite del primer incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), interpuesto por la señora MARIA SATURNINA MATEUS, quien indicó como correo electrónico para su notificación el siguiente: dsuarez.m.10@gmail.com; incidente que se resolvió con proveído del 11/02/2019 decidiendo declarar que el Sr. RAMÓN ALBERTO ANDRADE y/o quien hacía las veces de DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), había incurrido en desacato a la orden judicial aquí proferida, se sancionó con 3 meses de arresto y multa de 10SMLMV y se ordenó compulsar copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; decisión que fue a consulta al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Corporación que mediante providencia del 14/02/2019 decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 30/1/2019, inclusive, para integrar el contradictorio con la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV.

Con auto del 5/03/2019 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia del 14/02/2019, se vinculó a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV y se efectuó nuevamente el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El 8/03/2019 se inicia nuevamente el incidente de desacato contra la DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV y la señora MARIA SATURNINA MATEUS a través del correo electrónico dsuarez.m.10@gmail.com, solicita se continúe con el trámite del incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV); incidente que se resuelve con providencia del 14/03/2019, con la que se declaró que la Sra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO y/o quien hacía las veces de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV, había incurrido en desacato a la orden judicial aquí proferida y se sancionó con 3

meses de arresto y multa de 10SMLMV y se ordenó compulsar copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; decisión que fue a consulta al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Corporación que mediante providencia del 26/03/2019 confirmó la decisión y modificó sólo la sanción de arresto, la cual la redujo a 5 días.

Con escrito del 13/05/2019 la actora insiste en el desacato por parte de la UARIV; con auto del 4/07/2019 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia del 26/03/2019.

A partir del 16/03/2021, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que siguió las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se estableció el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por COVID-19, entre otras, fue implementado el trabajo en casa y cambiado el horario laboral de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Y ACTUALMENTE continuamos con trabajo en casa, aforo presencial del 60%, pero con horario laboral de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En virtud a ello el Consejo Seccional de la Judicatura implementó el proceso de digitalización de todos los expedientes físicos que hubiera en las sedes judiciales, para una vez digitalizados fueran remitidos al Archivo Central, toda vez que había iniciado la justicia digital al 100%, cero papeles, por ello, fueron remitidos al archivo central todos los demás expedientes que ya habían terminado, entre ellos, el expediente de esta acción constitucional.

El 7/10/2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) presenta escrito para que se inaplique la sanción impuesta por este juzgado y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Corporación que mediante providencia del 26/03/2019, e indica que dan alcance al escrito de inaplicación de la sanción, radicado ante este Despacho el 8/08/2019, en donde indicaron que, respecto a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 con Rad 345463, a favor del accionante el pago de dicha medida sería asignado para el mes de Septiembre de 2019, cuya dispersión de recursos sería el último día hábil de ese mes y que una vez lo anterior sucediera, el/la accionante debía acercarse a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización; sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho., por lo que se presentaron alcance a la aludida solicitud de inaplicación de la sanción informando el cumplimiento del fallo de tutela, indicando que el giro de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 con Rad 345463, que le fue asignado al accionante, señora MARIA SATURNINA MATEUS, fue puesto a disposición de la accionante para cobro en el Banco Agrario, sucursal del municipio de CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, bajo proceso bancario 26430829, en un porcentaje de 33.33% correspondiente a \$ 7.452.298.6956 y que la entidad bancaria les reportó que el giro fue debidamente cobrado por la señora MARIA SATURNINA MATEUS, así:

No. Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado
02433	26430829	COBRADO	2019-09-17

En ese sentido, como quiera que el expediente de la presente acción constitucional no se encontraba en físico en este juzgado, se procedió a solicitarlo a la Oficina de Archivo Central, para poderle dar trámite a la solicitud de inaplicar la sanción por cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido; expediente que fue allegado por la aludida Oficina Judicial el día jueves 9/12/2021, el cual se encontraba sin escanear, por lo que se procedió a su escaneo y una vez revisado el expediente, no se encontró escrito alguno de inaplicar sanción.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que con escrito del 7/10/2021 la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitó nuevamente se inaplique la sanción impuesta a esa entidad, toda vez que la señora MARIA SATURNINA MATEUS desde el 17/09/2019 cobró en el Banco Agrario, sucursal del municipio de CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, bajo proceso bancario 26430829, el giro por concepto de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en un porcentaje de 33.33% correspondiente a \$ 7.452.298.6956, se entrará a resolver sobre ésta última solicitud.

En ese sentido, se tiene que el fallo de tutela aquí proferido tan sólo había ordenado que la UARIV le diera respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la señora MARIA SATURNINA MATEUS indicándole la fecha cierta y lugar de pago de su indemnización administrativa, la cual ya había sido ordenada por esa entidad y que por error de la misma en la digitación de su nombre no se había hecho efectiva, sin embargo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), emitió orden de pago de la medida indemnizatoria, siendo cobrada por la señora MARIA SATURNINA MATEUS desde el 17/09/2019, tal como lo demostró la UARIV, situación que fue más allá de lo aquí ordenado, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de continuar con la sanción impuesta en providencia del 14/03/219 a la Sra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO y/o quien hacía las veces de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia del 26/03/2019 (5 días de arresto y multa de 10SMLMV), por ello, se ordenará levantar dicha sanción y dejar sin efecto el oficio circular # J3FAMCTOCUC-0496-2019 del 15/03/2019; se tendrá por cumplido el fallo de tutela aquí proferido, en consecuencia, se dará por terminado tanto el incidente de desacato como el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, **DEVUÉLVASE** al archivo central el expediente físico y archívese el presente expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la sanción impuesta en proveído del 714/03/219 a la Sra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO y/o quien hacía las veces de DIRECTORA

TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV, decisión que fue confirmada por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior en proveído del 26/03/2019, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el oficio circular # J3FAMCTOCUC-0496-2019 del 15/03/2019, mediante el cual se comunicó la sanción impuesta, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO EL FALLO de tutela aquí proferido, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** tanto el incidente de desacato como el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, **DEVUÉLVASE** al archivo central el expediente físico y **ARCHÍVESE** el presente expediente electrónico, por lo expuesto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a915118615e71d14943628efcb7d8f19a0a85669e77ea9c97a51c24d3d9a3e80

Documento generado en 13/12/2021 07:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2128

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00520-00
Demandante	<p>JEFFERSON BAUTISTA GONZALEZ Av. 16 #28 A-25 Barrio Aguas Calientes, Ciudadela La Libertad 301586 5337 Jefferbautista1986@gmail.com</p> <p>Abog. OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA Apoderada de la parte demandante 3125962100 - 3043047441 Majitoclavijo07@gmail.com</p>
Demandada	<p>Niña E.S.B.C. Representada por ADELINA CASAS HERNANDEZ Calle 21 #29B-99 Sector El Rodeo, Anillo Vial Occidental Conjunto Residencial Los Arrayanes Torre 2 Apto 301 Cúcuta, N. de S. 314 277 8604 No registra correo electrónico</p> <p>LABORATORIO GENES Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57) (4) 6052617 genes@laboratoriogenes.com</p> <p>Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera Cúcuta, N. de S. Tlf. fijo 5 715 375 Celular300 496 7028 andresafanador77@gmail.com</p>

Analizado el expediente del referido proceso se observa que a la fecha el LABORATORIO GENES no ha enviado el resultado de la prueba genética practicada a la niña EILEEN STEFANY BAUTISTA CASAS, la señora ADELINA CASAS HERNANDEZ y el señor: JEFFERSON BAUTISTA GÓNZALEZ pese a que en el mes de agosto del presente año dicho el juzgado remitió a dicho grupo para toma de muestras de sangre ante el Laboratorio del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, en virtud de lo dispuesto en el Auto # 991 de fecha 19/07/2021 y comunicado a las partes con Oficio # 816 y al Dr. AFANADOR VILLAMIZAR con el Oficio # 817 de fecha 4/agosto/2021.

Así las cosas, requiérase al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR para que de inmediato informe a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co si el grupo familiar asistió a la toma de muestras. En caso de que la respuesta sea negativa, proceda a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

Adviértase al Dr. AFANADOR VILLAMIZAR que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor JEFFERSON BAUTISTA GONZALEZ respecto de la niña EILEEN STEFANY BAUTISTA CASAS.

Así mismo, se les comunica a las partes, apoderados y al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR que con este auto quedan notificados y que es su deber dar respuesta al correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5753659. Horario: 8-12 am y de 1-5 pm.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b5cb3962ec64f5f856502f55b57be819c4f3e4802169e42c9b8dcf6d588ba4

Documento generado en 13/12/2021 07:59:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2130

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00566-00
Demandante	Abog LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA En calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Tres – ICBF Luz.jauregui@icbf.gov.co
Interesada	JESSICA VIVIANA VILLAMIL SANCHEZ Representante legal del niño J.S.V.S. Av. 17 #29-24 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Celular: 313 364 1331 12villamily@gmail.com
Demandado	JEFERSON VASQUEZ Manzana 2-36 Casa 11-15 Barrio Aniversario I Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Remítase este auto acompañado de los archivos agregados al expediente electrónico en los renglones 056 a 058.

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, Informe Pericial # SSF-DNA-ICBF-2101001805 del 10/noviembre/2021, investigación de paternidad, obrante en los renglones #056 a 058 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

“JEFFERSON VELASQUEZ MEDINA no se excluye como el padre biológico de la menor JADES SAMARA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 4.752.592.829.030.107 veces mas probable que JEFFERSON VELASQUEZ MEDINA sea el padre biológico de la menor JADES SAMARA a que no lo sea.”

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De otra parte, se advierte que el costo de la prueba genética es la suma de \$762 mil pesos.

3-Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones #011 y 012 del expediente digital, advirtiéndole que el término para efectos de ejecutoria de las providencias dictadas fuera de audiencia es de 3 días y empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 302 y 295 del C.G.P.). El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020).

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97de52e9f85f4aaf9921a779ad52fb1d7a64f4cc263c33d317080065ec420e40

Documento generado en 13/12/2021 08:00:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2133

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00343 -00
Parte Demandante	<p>Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal, El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829</p> <p>ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ T.I. # 1.193.230.110 Representante legal de la niña E.T.R. Vereda Camilandía KDX-50-1, El Zulia, N. de S. Chemmas29@hotmail.com 313 2677 307</p>
Parte Demandada	<p>JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY C.C. #13.389.348 Barrio Altos de San Antonio Manzana H Lote 9, El Zulia, N. de S. 310 802 7839 ioseqmo2@gmail.com</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorio toma de muestras sanguíneas Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cucuta, N. de S. Tlf. Fijo: 5 715 375 Celular 300 496 7028 Correo electrónico: andresafanador77@gmail.com</p> <p>Señores Laboratorio Genes Celular: (57) 312 769 8491 Tlf. fijo: (57)(4) 6052617 genes@laboratoriogenes.com</p> <p>ENVIASE este auto acompañado del documento obrante en el renglón # 036.</p>

Analizado el plenario se observa que dentro del término de traslado del resultado de la prueba genética practica ante el INML & CF, el demandado, señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY, pide que a su costa se realice una nueva prueba en laboratorio privado aduciendo, en síntesis, que para la toma de las muestras observó desorden y que no se cumplió con el protocolo de custodia; que por esta razón las muestras pueden estar contaminadas y el resultado no ofrece credibilidad; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P.

Así las cosas, se decreta la práctica de una nueva prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña ESTEFANIA TAMAYO RODRÍGUEZ, señora ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ y señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

En consecuencia, remítase a dicho grupo para la toma de muestras de sangre al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com .

Comuníquese esta decisión al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, advirtiéndole que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY respecto de la niña ESTEFANIA TAMAYO RODRÍGUEZ, hija de ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ.

De otra parte, se requiere al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR para que fije de inmediato la fecha y la hora para la toma de muestras e informe sobre el costo, modo y forma de pago, etc. a través de un correo electrónico **simultaneo**.

Así mismo, se advierte a todos los involucrados que con este auto quedan notificados.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón # 036.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo

electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e6e8776f25eb42fb51526c3f8b29b1602710aa59a8f41bba63f6e58aa0fa8**

Documento generado en 13/12/2021 11:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2134

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

.-	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00359-00
Demandante	CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS Bonyi1314@gmail.com
Demandada en impugnación de reconocimiento de paternidad	Niña S.G.C. representada por la señora LAURA CAMILA CASTRO 312 710 2942 / 310 573 9728 Camilitacastro126@gmail.com
Demandado en investigación de paternidad	FERNANDO DUARTE VILLAMIL Calle 9AN # 8E-16 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. 320 880 4298 Fernandoduarte55@hotmail.com
	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandante 312 581 4998 Jorgejureabogado@gmail.com Abog. GLORIA PATRICIA CASTELLANOS Apoderada de la señora LAURA CAMILA CASTRO Glorycastellanos911@hotmail.com Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorista clínico autorizado por el LABORATORIO GENES Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375 Celular: 300 496 7028 Correo Electrónico: andresafanador77@gmail.com Señores Laboratorio Genes Celular: (57) 312 769 8491 Tlf. fijo: (57)(4) 6052617 genes@laboratoriogenes.com

En virtud de la respuesta dada en su comunicación # 2632 de noviembre/24/2021, por el señor Gerente y Representante Legal del Laboratorio Genes al requerimiento ordenado en Auto # 2003 del 23/nov/2021, renglones #043 y 044, se dispone:

Requerir al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR para que fije nueva fecha y hora para la toma de muestras de sangre, encaminadas a la práctica de la prueba genética, en relación con el grupo del señor FERNANDO DUARTE VILLAMIL, la señora LAURA CAMILA CASTRO y la niña S.G.C., a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en el ultimo inciso del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se requiere a las partes y apoderados para que presten toda la colaboración necesaria para la toma de muestras.

Se aclara a la señora LAURA CAMILA CASTRO y a su apoderada, abogada GLORIA PATRICIA CASTELLANOS, que la toma de las muestras se hará en la ciudad de Cúcuta y el análisis de la prueba se hará en la ciudad de Medellín, de donde se desprende que no será necesario viajar fuera de la ciudad. Igualmente, se les requiere para que manifiesten de inmediato si tienen alguna dificultad para asistir al laboratorio para la toma de las muestras, bien sea por asuntos laborales o económicos. En caso de que sean económicos se les advierte acerca del beneficio de **amparo de pobreza** que trata el artículo 151 del C.G.P.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ebb778fb2a4a15d9b46b8c4a452ddc2087ed9b77bcf19572bbd9efd46f9981**
Documento generado en 13/12/2021 11:36:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2135

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00048-00
Demandante	ALEXANDRA JAIMES ZARATE En representación de la adolescente S.D.J.Z. Calle 5N # 15AE-12 Barrio San Eduardo Cúcuta, N. de S. alexajaza06@gmail.com
Demandado	WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL Calle 9N #9E-18 Barrio Guaimaral Cúcuta, N. de S. 300 845 9261
Apoderados y otros	Abog. NANCY TARAZONA ZÁRATE Apoderada de la parte demandante Carrera 15 #36-18 Ofc 203 Edificio Enlaico Bucaramanga, Santander 300 828 1550 y 318 569 8941 Nancy.tarazona.zarate@gmail.com Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Laboratorista clínico autorizado por el LABORATORIO GENES Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375 Celular: 300 496 7028 Correo Electrónico: andresafanador77@gmail.com Señores Laboratorio Genes Celular: (57) 312 769 8491 Tlf. fijo: (57)(4) 6052617 genes@laboratoriogenes.com

Como quiera que analizado el expediente se observa que las muestras de sangre para la práctica de la prueba genética se tomarían el viernes 15 de octubre del cursante año, a las 3:00 de la tarde, y desde entonces han transcurrido casi 2 meses sin recibir el resultado de la prueba genética, SE DISPONE:

Requerir a la señora apoderada de la parte demandante, Abogada NANCY TARAZONA ZARATE y al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, vocero del LABORATORIO GENES, para que de inmediato informen a este Despacho Judicial si el grupo conformado por la Adolescente S.D.J.Z., la señora ALEXANDRA JAIMES ZARATE y el señor WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL acudieron al laboratorio el día 15/oct/2021 a tomarse las muestras de sangre para la práctica de la prueba genética, a través del LABORATORIO GENES. En caso afirmativo, se allegue el resultado de dicho examen.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d8b1f745be71a75140bf83055c617d6a8664558e058df72527b3189f4d2c97

Documento generado en 13/12/2021 02:37:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No.54001316003-2021-00089-00

Auto No.2138-21

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BRENDA ROSSLIN URBINA LÓPEZ

Email: lopez.brighith04@gmail.com

APODERADO: CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO

Email: cristianrios0890@gmail.com

DEMANDADO: ADRIAN DANILO ROMERO DURAN

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se observa que con Auto #1669-21 de fecha 15 de octubre de 2.021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la niña GTRU ni a su representante legal, señora BRENDA ROSSLIN URBINA LÓPEZ, ni al demandado, señor ADRIAN DANILO ROMERO DURAN, que este estrado judicial



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través del correo electrónico como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823d06d4293ba4efc32d68a61d5e3bbd6777735e744804a26e2aa126c387f03f



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Documento generado en 13/12/2021 03:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal electrónico habilitado

Auto #2137

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00487-00
Parte demandante	<p>Abog. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Defensora de Familia Centro Zonal #2 del ICBF – Regional N. de S. Nancyb.leal@icbf.gov.co</p> <p>Obrando en interés de la niña V.F.P.M. Nacida el día 15/diciembre/2008 NUIP #1.090.433477 R.C.N. con Indicativo Serial #6360066 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta</p> <p>Interesada BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE Abuela materna C.C. # 37.236.836 Calle 2N # 2E-134 Barrio La Capillana Cúcuta, N. de S. 310 691 9119 bmanriqueduarte691@gmail.com</p>
Parte demandada	<p>JEFFERSON FERNANDO PAREDES PACHECO C.C. # 1.090.390.085 Av. 3 entre calles 6 y 7 #6-22 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S. 313 401 8898 Monsenohemi8@gmail.com</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p>

Mediante escrito recibido el día 9/diciembre/2021, obrante en el renglón #013, la señora Procuradora de Familia, solicita se adicione el Auto admisorio #2002 del 23/noviembre/2021, en el sentido de ordenar como medida previa visitas provisionales para que la joven adolescente VALERIE FERNANDA PAREDES MANRIQUE comparta con su abuela maternal señora BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE y su hermana DAYLIR THAYZ MANRIQUE DUARTE, un fin de semana cada quince días, hasta tanto se profiera decisión de fondo; petición a la que se accederá en interés superior de la menor de edad pero no mediante la

adición del auto por cuanto se presentó después de ejecutoriada la citada providencia¹.

Así las cosas, como quiera que las visitas resultan necesarias para mejorar y fortalecer la relación de la joven adolescente VALERIE FERNANDA PAREDES MANRIQUE con su familia materna (abuela y hermana), se fijarán provisionalmente cada quince (15) días, en casa de la abuela materna BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE, desde las ocho (8:00 a.m.) del día sábado a hasta las seis (6:00 p.m.) de la tarde del domingo, extendiéndose hasta las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día lunes si este es festivo; las cuales se iniciarán a partir del sábado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se dicte el respectivo fallo o se llegue a un ACUERDO CONCILIATORIO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1° NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto admisorio, por lo expuesto.

2° FIJAR provisionalmente las visitas en casa de la abuela materna, señora BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE, en favor de la joven adolescente VALERIE FERNANDA PAREDES MANRIQUE, cada quince (15) días, desde las ocho (8:00 a.m.) del día sábado a hasta las seis (6:00 p.m.) de la tarde del domingo, extendiéndose hasta las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día lunes si este es festivo; las cuales se iniciarán a partir del sábado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se dicte el respectivo fallo o se llegue a un ACUERDO CONCILIATORIO.

3° COMUNICAR esta decisión a la señora representante del Ministerio Público, a través del correo electrónico.

4° ENVIAR el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

¹ Lo anterior teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P. que dice textualmente: "(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)"

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SEMC.
Revisó: 9018.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca6358ac97ae13b656d78de9c7319b989dcc3122ecd30489629be7c8a705686

Documento generado en 13/12/2021 02:42:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 246-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00506-00
Accionante:	HERNANDO ANGARITA CARVAJAL C.C. # 13.452.788 calle 21 # 0B-67 - Barrio Blanco -Celular 310 8781918 Correo Electrónico: hangaritac@hotmail.com
Accionado:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Vinculados:	COORDINADOR NACIONAL DE PQR Y CENTRO B DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con el link del expediente digital de esta tutela.	

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 21 y 22/09/2021 solicitó al SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 la constancia o certificación de unos envíos, que le han sido solicitados por los despachos judiciales para la verificación de términos; petición que reiteró el 17/10/2021 y 2 y 17/11/2021, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, resolver de fondo las peticiones de fechas 21 y 22/09/2021, 17/10/2021 y 2 y 17/11/2021; que haga llegar a este juzgado y le notifiquen dichos actos administrativos.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Constancias de envío electrónico de las solicitudes de fechas 21 y 22/09/2021, 17/10/2021 y 2 y 17/11/2021.
- Documento de identificación del actor.

- Respuesta dada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 el 1/12/2021 al accionante, junto con los soportes solicitados y certificado emitido por LA Jefatura nacional de peticiones, quejas, reclamos y recursos (PQR) SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72.

Con auto de fecha 30/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el ACCIONANTE y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o

impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, al no haberle resuelto de fondo las peticiones de fechas 21 y 22/09/2021, 17/10/2021 y 2 y 17/11/2021 ni habérselas notificado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El ACCIONANTE, aclaró que para hacer seguimiento a un envío a través de la guía dada por el operador se puede acceder al portal y obtener información sobre la entrega o devolución de dicho envío, sin embargo, para efectos de hacer llegar a los juzgados civiles la prueba de entrega o de devolución es menester y obligatorio allegar la prueba a través de una constancia o certificación que debe expedir la empresa donde conste o certifique sobre la misma, siendo ésta la constancia o certificación que los juzgados exigen para acreditar la misma y por tanto, se convierte en la prueba reina, so pena de verse obligado al rechazo de la demanda, la perención, con la consecuencia de orden de archivo y condena en costas en contra del actor o demandante y que esa es la razón que se ha agotado todos los medios y recursos ante la accionada para que expida la certificación objeto de tutela, que es la válida para acredita ante el juzgado la actuación por parte del demandante.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72, informó que esa entidad cuenta con canales habilitados para la recepción de peticiones, quejas y recursos, sin embargo, la dirección electrónica por la cual el actor remitió su petición no corresponde a ningún canal habilitado para tal fin, por cuanto no cuenta con un buzón de entrega de mensajes, por tratarse de un correo de confirmación de envíos más no de recepción de mensajes electrónicos y que sólo hasta el 2/11/2021, envió en debida forma su petición a través del canal habilitado por esa entidad, razón por la cual esa entidad cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de esa fechas, prorrogables por otro período igual, para dar respuesta a la petición del actor.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De otro lado, indica 4-72, que el hecho 4 es parcialmente cierto, por cuanto el actor radicó su petición en sede administrativa y esa entidad cuenta con 15 días hábiles, prorrogables por otro período igual, para dar respuesta a la petición del actor, la cual una vez notificada, el mismo podrá agotar la vía gubernativa en caso de encontrarse inconforme y que a la fecha de presentación de esta tutela aún no había vencido el plazo para dar respuesta a la misma.

Finalmente, indica 4-72, que a pesar que esa entidad se encuentra dando el trámite correspondiente para dar respuesta de fondo a las peticiones del accionante de fecha 2 y 17/11/2021, habida cuenta que se encuentran dentro de los plazos establecidos para dar respuesta, por lo que solicitan sea negada la tutela, adjuntaron al actor las gestiones adelantadas respecto de los envíos que son objeto de tutela encontrándose ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que adjuntan el requerimiento realizado por el actor donde le dan información completa respecto del estado de los envíos objeto de tutela (# CU000717754CO, CU000608547CO, CU000608555CO, CU0001179835CO, CU00114895CO, CU001152047CO, CU001152033, CU001163518CO, CU001179844CO, CU001179858CO, CU001152020 CU001163504CO, CU001163518CO Y CU001174904CO), la cual reposa en sus sistemas de información, en los que se evidencia que a los aludidos envíos les realizaron el procedimiento de acuerdo al servicio contratado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL arguye que en fechas 21 y 22/09/2021, envió a la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, derechos de petición solicitando le fuera expedido constancia o certificación de los envíos # CU000717754CO, CU000608547CO, CU000608555CO, CU0001179835CO, CU00114895CO, CU001152047CO, CU001152033, CU001163518CO, CU001179844CO, CU001179858CO, CU001152020 CU001163504CO, CU001163518CO Y CU001174904CO, efectuados a través de esa entidad, los cuales requiere para aportar a los algunos despachos judiciales para la verificación de términos; peticiones que manifiesta reiteró el 17/10/2021 y 2 y 17/11/2021, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

En ese sentido, se observa que, si bien es cierto, en las pruebas aportadas por el actor figuran envíos electrónicos por parte del señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL a la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 en fechas 21 y 22/09/2021, reiterados el 17/10/2021 y 2 y 17/11/2021, también lo es que, las tres primeras solicitudes de fechas 21 y 22/09/2021 y 17/10/2021, no las realizó el actor por el canal electrónico habilitado para tal fin, por la empresa de correo certificado accionada, tal como lo indicó esta entidad, pues el actor remitió sus peticiones al correo de 4 72 correos reclamos nacionales certificados 398622@certificado.4-72.com.co, correo no oficial para realizar las mismas y sólo hasta el 2 y 17/11/2021, presentó dichas peticiones al correo correcto y habitado por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, habida cuenta que, a parte, de enviar la misma al correo antes mencionado, adicionalmente la remitió a los correos de servicioalcliente@4-72.com.co y reclamosnacionales@4-72.com.co, tal como se aprecia en los anexos del escrito tutelar y lo afirmado por la entidad accionada, por tanto, el Despacho sólo tendrá como fecha de la petición objeto de tutela las presentadas por el señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL el día 2/11/2021; petición que fue reiterada el 17/11/2021.

“

SOLICITUD CERTIFICACION POR TERCERA VEZ

Hernando Angarita <hangarita@hotmail.com>

Mar 2/11/2021 7:38 AM

Para: 472 CERTIFICADOS reclamos nacionales 4 72 <398622@certificado.4-72.com.co>; 472 reclamos nacionales 4 72 <reclamosnacionales@4-72.com.co>; 472 servicio al cliente <servicioalcliente@4-72.com.co>

con todo el debido respeto me permito solicitar por tercera vez se me expida las certificaciones de entrega de las siguientes guías las cuales han sido solicitadas por los despachos judiciales para verificar términos, debido proceso, publicidad, entre otros:

CU000717754CO
CU000608547CO
CU000608555CO
CU001179835CO
CU001174895CO
CU001152047CO
CU001152033CO
CU001179858CO
CU001163518CO
CU001179844CO
CU001152020CO
CU001163504CO
CU001163518CO
CU001174904CO

”

Así las cosas, se tiene que la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, desde el 2/11/2021, contaba con el término de 30 días para resolver de fondo la petición del señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, conforme a lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto Legislativo No. 491/2020, el cual amplió los términos para atender las peticiones, esto es, hasta el 16/12/2021; término que aún no ha transcurrido, por tanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional que fue el 30/11/2021, no existía vulneración al derecho fundamental de petición del accionante y habría de denegarse el amparo solicitado, si no fuera, porque la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, esto es, el día 1/12/2021 emitió y notificó al mismo, una respuesta a su petición junto con la certificación solicitada de los envíos # CU000717754CO, CU000608547CO, CU000608555CO, CU001179835CO, CU00114895CO, CU001152047CO, CU001152033, CU001163518CO, CU001179844CO, CU001179858CO, CU001152020 CU001163504CO, CU001163518CO Y CU001174904CO, tal como se aprecia a los consecutivos 009 al 011 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el derecho fundamental de petición de la parte actora se encuentra satisfecho.

Ahora bien, si el señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL llegare a estar inconforme con la respuesta dada, entonces, es ante la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance y manifestar dicha situación, para que esta entidad dentro del término legal para ello, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto de la inconformidad que presente y/o presente dentro del término de ley o recursos de Ley a que hubiere lugar, tal como se lo indicó dicha entidad en su respuesta, pues al fin de cuentas es la entidad accionada la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los

mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, y de lo que se trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en este caso no fueron vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedc8caac7b3432b7d2e1bdab03880a6d569002fcd1ebb8b057ece66e2a6aa3e

Documento generado en 13/12/2021 07:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.